

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

**RADICADO: 76001310500320160036801.
DEMANDANTE: CELMIRA GARCÍA PALOMINO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso en contra de la sentencia que profirió el 29 de septiembre del 2016, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación de los Magistrados se acordó proferir la siguiente

SENTENCIA No. 173.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se reliquide la pensión que le fue reconocida por COLPENSIONES, aplicando una tasa de reemplazo del 90% a un Ingreso Base de Liquidación de \$1'793.321, para una mesada de \$1'613.988, pagadera desde el 1 de diciembre del 2012, en razón a que es beneficiaria del régimen de transición y por ello su pensión debió liquidarse según lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; que se le paguen intereses moratorios

causados con las mesadas que se le otorgaron con la Resolución GNR 10612 del 28 de noviembre del 2012 o en subsidio su indexación.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 19 de junio de 1955 y a la fecha de presentación de la demanda tiene más de 61 años de edad; que según la historia laboral que contiene información actualizada al 3 de agosto del 2016, cuenta con 1618.86 semanas cotizadas; que el 12 de abril del 2011 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez a lo que accedió a través de la Resolución GNR 10612 del 28 de noviembre del 2012; que liquidó la prestación teniendo en cuenta un I.B.L. de \$1'870.052, una tasa de reemplazo del 69.85%, que arrojó una mesada de \$1'306.231, pagadera a partir del 1 de diciembre del 2012; que la pensión se liquidó conforme lo establecido en la Ley 797 del 2003, bajo el entendido que perdió el beneficio de la transición por haberse trasladado al R.A.I.S.; que por medio de la Resolución GNR 202751 del 9 de agosto del 2013 resolvió su recurso de reposición; que a través de la Resolución GNR 100460 del 9 de abril del 2015, dispuso reliquidar su prestación, tomando un I.B.L. de \$1'757.963, aplicando una tasa de retorno del 75.95%, que dio como resultado una primera mesada de \$1'757.963; que el 14 de octubre del 2015 solicitó la reliquidación de su pensión, por medio de la Resolución GNR 184913 del 23 de junio del 2016 la resolvió negativamente; que cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con 39 años de edad y 750 semanas cotizadas; que si bien estuvo afiliada al R.A.I.S., no perdió el régimen de transición porque cumple con los lineamientos establecidos en la Sentencia 1024 del 2004.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de la demanda y propuso las excepciones de "*Inexistencia de la obligación*"; "*Cobro de lo no debido*"; "*Buena fe de la entidad demandada*"; "*Prescripción*" y la "*Innominada o genérica*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 29 de septiembre del 2016 decidió absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra. Así lo hizo tras considerar que en vista de que se trasladó al R.A.I.S. y posteriormente retornó al R.P.M.P.D., debe contar con 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para recuperar el régimen de transición del que era beneficiaria, sin embargo, como tan solo tiene 723 semanas cotizadas, no tiene derecho a que se examine su derecho a la luz de lo dispuesto por una normatividad anterior a la actualmente vigente. Con relación a lo que expuso la parte actora en sus alegaciones acerca de la falta de información que recibió al afiliarse al Fondo de Pensiones del R.A.I.S., indicó que, al no haberse expuesto este argumento en su demanda, no podía ser estudiado.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la vocera judicial de la actora la apeló aseverando que tiene derecho a que la pensión de vejez le sea reliquidada en las condiciones que lo solicitó en la demanda; que si bien es cierto que no cuenta con 750 semanas a la entrada en vigencia del Sistema Pensional, se debió establecer si su traslado al R.A.I.S. se hizo bajo los parámetros de "*la libertad informada*" que se ha señalado por la jurisprudencia, como son los de dar a conocer las consecuencias positivas y negativas de su cambio de régimen, la proyección de las mesadas a las que tendría derecho en cada uno de ellos, entre otras; que además, le asiste derecho a que se le reconozcan los intereses moratorios, ya que no los solicitó sobre las diferencias que se causaren por la reliquidación sino por las mesadas reconocidas a través de la Resolución GNR 10612 del 28 de noviembre del 2012.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante Auto No. 045 del 13 de febrero del 2019 se reconoció personería para actuar.

Por Auto del 27 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, se corrió traslado

a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida

A través de auto del 15 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvieron solicitudes de impulso procesal y se clausuró la etapa de las alegaciones.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado COLPENSIONES ejerció la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿La demandante tiene derecho a que se reliquide la pensión de vejez que disfruta, por ser beneficiaria del régimen de transición y aplicársele lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ya que no recibió la debida información cuando se trasladó de Régimen Pensional? ii). De ser así ¿Las diferencias que se causaron se vieron afectadas por la prescripción? iii). ¿Le asiste derecho a que se le concedan intereses moratorios causados por la Resolución GNR 10612 del 28 de noviembre del 2012?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA CONGRUENCIA.

Si bien es cierto que se anunció que se estudiaría si a la actora le asiste derecho a que se reliquide la pensión de vejez que disfruta, bajo el entendido que su traslado al R.A.I.S. no es válido porque no recibió la información debida, se debe traer a colación que el principio

de la congruencia exige que el Juzgador se atenga únicamente a lo que las partes expusieron en su debida oportunidad. Así lo ha recordado en innumerables oportunidades la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en la Sentencia SL3980 de 2021, en la que afirmó:

“Sobre dicho aspecto debe señalarse que, conforme al artículo 305 del CPC, hoy 281 del CGP, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, o en las demás oportunidades que ese código señala, al igual que con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas; así mismo, la doctrina de la Sala ha sostenido, que el juez no está limitado a la literalidad de las reclamaciones o causa petendi, sino a la fundamentación y demostración que sobre estas haga el actor, a quien se le impone el deber de aportar los elementos de juicio que las acrediten y conduzcan a una decisión favorable.

Sobre el particular, esta Sala en sentencia CSJ SL 632-2020, reiteró lo dicho en la CSJ SL2495-2018, que a su vez recordó la CSJ SL17741-2015, en la que al efecto se dijo:

*A ese respecto, bien cabe **recordar que la congruencia de la sentencia judicial hace referencia a la relación que debe mediar entre la providencia y los sujetos, el objeto y la causa del proceso, pues en últimas, el juez debe fallar entre los límites de lo pedido y lo controvertido**, y excepcionalmente, sobre materias que importan al interés general y social por constituir bienes superiores como los son el trabajo, la familia, las relaciones de equidad, etc.*

[...]

*“En suma, **la determinación del objeto del proceso se rige, por regla general, por el conjunto de los hechos jurídicamente relevantes que interesan al proceso o ‘causa petendi’ de la demanda, respecto de los cuales el juez está limitado no a su literalidad sino a su alegación por parte del demandante**; en tanto, por excepción, dicha determinación lo está por aquellos hechos que la norma material exige como presupuestos esenciales para la creación, modificación o extinción de una situación jurídica y cuya titularidad indiscutida es de cargo del actor.*

*“En sentido inverso, **la calificación jurídica contenida en el petitum de la demanda, si bien puede ser relevante para la delimitación de la acción intentada, no desconoce el deber del juzgador de resolver la controversia con base, además del examen de las pruebas, en «los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen»**, tal cual lo ordena el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil,*

aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que es tanto como decir que al juez compete resolver la controversia en conformidad con las normas que la regulan, a pesar de que no hayan sido citadas o acertadamente alegadas por las partes, por no estar el juzgador atado a éstas, sino, se repite, sólo a sus alegaciones fácticas.

En ese orden, y en armonía a lo considerado por esta Corporación en sentencia CSJ SL 21. May. 2010, rad. 33866, se tiene que la determinación de la falta de congruencia de una providencia, va estrechamente ligada al análisis de parámetros que surgen con ocasión de la confrontación entre la sentencia, las pretensiones, los hechos planteados en el escrito primigenio y las excepciones formuladas por la pasiva, ejercicio del cual es dable determinar si la acusación de incongruencia derivada de la apreciación errónea de elementos de convicción tales como, la demanda, su contestación, que pesa sobre el fallo fustigado resulta o no fundada". (Negrilla de la Sala).

Se trae a colación lo anterior, porque en la demanda no se hizo si quiera mención a la falta del cumplimiento del deber de información al momento del traslado de Régimen, no se pretendió que se declarara la ineficacia de su afiliación ni mucho menos se demandó al Fondo de Pensiones del R.A.I.S. ya que únicamente hizo referencia a este hecho en los alegatos de conclusión que se presentaron antes de que se dictara sentencia de primera instancia.

Como consecuencia de ello, le está vedado a la Corporación, así como también a la Juez Unipersonal, resolver acerca de un asunto que no se planteó en su debida oportunidad, ya que no solo se iría en contra de los principios ya enunciados por la jurisprudencia, sino que además se vulnerarían derechos de raigambre constitucional/fundamental, como lo son al debido proceso, de contradicción y de defensa de las partes que no tuvieron oportunidad de pronunciarse acerca de esos pedimentos.

c) DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Al sustentar el recurso de alzada, sostuvo la demandante que tiene derecho a que se le concedan intereses moratorios por las mesadas que se le reconocieron a través de la Resolución GNR 10612 del 28 de noviembre del 2012.

En dicho documento, la entidad de seguridad social afirmó que la accionante reclamó el reconocimiento de su derecho a la pensión de vejez el 12 de abril del 2012, que éste se causó el 19 de junio del 2010 pero ordenó su pago a partir del 1 de diciembre del 2012. Si bien es cierto que transcurrió un tiempo considerable entre el momento en que se ordenó el pago de la prestación, su causación y la fecha en la que solicitó su reconocimiento, al ser los intereses moratorios una condena accesoria, es menester que primero se declare que tiene derecho a que le paguen las mesadas retroactivas para así establecer si hay lugar o no al pago de los intereses causados por la mora o la indexación del dinero.

No obstante, en vista de que lo que se pretendió en este contencioso fue la reliquidación de la prestación, no hay lugar a determinar si tiene o no derecho a un retroactivo y a sus consecuentes intereses moratorios.

En consecuencia, se confirmará la decisión absolutoria de primera instancia.

d) COSTAS.

Conforme lo dispone el ordinal 1 el artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas de segunda instancia a la parte activa y en favor de la demandada, toda vez que su recurso no salió avante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

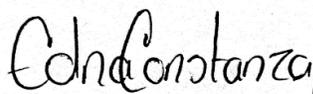
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de septiembre del 2016, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **CELMIRA GARCÍA PALOMINO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6889da0d11d05a7e4d9cc5ff82c8093ff4666b6cd6680b463bb4f6988bc8cb64**

Documento generado en 07/12/2021 07:41:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>